



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Demandante: Olimpo Vergara Gandara

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “*falta de jurisdicción*” y “*Prescripción de la acción*”, interpuesta por el apoderado del demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En escrito recibido el 6 de julio de 2020, el apoderado de la mencionada demandada, oportunamente y con fundamento en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., planteó la excepción previa de falta de jurisdicción, argumentando que de los hechos esgrimidos resulta evidente que estamos en presencia de una acción a través del cual se persigue el pago de una indemnización por la ocupación de hecho de un inmueble afectado en forma permanente por la imposición de una servidumbre sin la utilización de los instrumentos procesales requeridos, por lo que debió acudir a la jurisdicción administrativa, a través de la reparación directa.

Así mismo solicitó la prescripción de la acción argumentando que resulta evidente la inactividad o negligencia en reclamar su presunto derecho, partiendo que de la fecha de construcción de la línea, hace más de 20 años, incluso antes de entrar en operaciones la entidad demandada, el término para accionar se encuentra vencido, teniendo en cuenta que el actor adquiere el predio el 5 de septiembre de 2006, y la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019, es decir, 13 años después de adjudicársele el predio, es evidente que el término de 10 años que corresponde.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento, o terminar con la relación trabada, se rigen por el principio de la taxatividad o especificidad, encontrándose identificadas limitadamente en el artículo 100 del C. G. del P., de ahí que solo se pueda plantear alguna de las circunstancias allí indicadas.

En el presente asunto, como se dijo anteriormente se plantea como primera excepción de falta de jurisdicción, alegándose que en virtud de que se persigue el pago de una indemnización por la ocupación de hecho de un inmueble afectado en forma permanente por la imposición de una servidumbre sin la utilización de los instrumentos procesales requeridos.

A fin de determinar quién es el competente para conocer del presente proceso, debemos detenernos en las pretensiones, que en este caso no es nada distinta de *obtener indemnización de daños morales y patrimoniales, que se* hubieren causado con ocasión al paso de unos cables de alta tensión, “sustentados” en tres (3) torres. El sujeto agente causante del daño según el escrito de demanda, sería la demandada ELECTRICARIBE E.S.P..

La demandada es una empresa, que como lo indican las siglas que sigue a su nombre comercial, es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, como lo es la energía.

De tal manera que hasta ahora tenemos claro que se trata de una acción indemnizatoria, y atribuible a empresa que se encarga de la prestación de servicio público, que por mandato constitucional, previstos en el artículo 365 de la C.P., es al Estado a quien le compete su prestación, quien puede hacerlo de manera directa o indirectamente.

Ahora bien, el artículo 104 del CPCA, que define el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De tal manera que volviendo al evento que nos ocupa, nos encontramos acá frete a eventuales hechos, omisiones u operaciones en los que están involucrados particulares que están a cargo de un servicio público, que es una función del estado. Y para la cual el legislador tiene prevista la acción de reparación directa, la que según la sentencia C-644 de 2011;

“... es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -,...” Y que según la misma sentencia “... a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.”

Y el conocimiento de las mismas según el numeral 6o del artículo 154 del CPCA; 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Le corresponde a los jueces administrativos.**

Y en ello ha sido coincidente la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se demuestra en la siguiente decisión:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.

“(...) se extraen los siguientes puntos de unificación:

- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios Públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.

Recapitulando, como lo que se persigue dentro de la demanda, es un reconocimiento de perjuicios derivados por los presuntos daños ocurridos con la instalación de torres y redes de energía para efectos de la prestación del servicio público, por lo que el trámite le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la reparación directa, estipulado en el artículo 140 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, lo pertinente es declarar la prosperidad de la excepción previa propuestas de falta de jurisdicción, en consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados administrativos

de esta ciudad, sin que aplique la anulación de lo actuado, conforme a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 101 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, interpuestas por el apoderado del demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las consideraciones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a oficina judicial para que sea repartida a los jueces administrativos de esta ciudad y asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado'. The signature is written in a cursive, flowing style.

MONICA GRACIAS CORONADO